

Libro II Titulo XIX.  
TITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA DE LOS OIDORES  
y Alcaldes de el Crimen de las Audiencias y Chancillerias Reales  
de las Indias.

*¶ Ley primera. Que los Oidores de Audiencias donde no huviere Alcaldes, hagan Provincia en el lugar y tiempo, que se declara.*

D. Felipe Segundo en Aránjuez à 8. de Abril de 1565.



**E**STABLECEMOS y mandamos, que los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde no huviere- mos proveido de Alcaldes de el Crimen, hagan Audiencia de Provincia los Martes, Jueves y Sabados de cada semana por las tardes, en las plazas de las Ciudades donde residiere la Audiencia, y conozcan de todos los pleytos civiles, que ante ellos vinieren dentro de las cinco leguas, y cada uno haga la Audiencia por su turno tres meses del año. Y tenemos por bien, que de lo determinado por el Oidor se pueda apelar para la misma Audiencia, y no tenga voto en los pleytos, que como Juez de Provincia huviere sentenciado.

*¶ Ley ij. Que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico hagan Audiencia de Provincia, como se ordena.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568. Y

**M**ANDAMOS, que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico hagan Audiencia de Provincia en las plazas, y no en sus

posadas, los Martes, Jueves y Sabados por las tardes de cada semana, como es costumbre en estos Reynos en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y los Virreyes y Prefidentes lo hagan executar, y que conozcan de todas las causas y pleytos civiles, que huviere, y se ofrecieren en las dichas Ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hacer las Audiencias y asistir à ellas en las horas, y conocimiento de los negocios, la orden, que se tiene y guarda por los Alcaldes del Crimen de Valladolid y Granada, y que despachen todas las causas ante los Ecrivanos de Provincia, que tuviere titulo nuestro, y no ante otras personas.

*¶ Ley iij. Que muriendo, ò ausentandose algunos Alcaldes, no se nombre Oidor en su lugar para hacer Provincia, y saltando todos, nombren Letrados, que la hagan.*

**O**RDENAMOS, que si succediere morir, ò ausentarse alguno, ò algunos Alcaldes del Crimen, no se nombre à Oidor en su lugar para hacer Audiencia de Provincia, y los Ecrivanos del Alcalde, ò Alcaldes difuntos, ò ausentes, se repartan entre los demás Alcaldes, que estuviere presentes; y en caso que mueran, ò se ausenten todos los

Y en el Pardo à 8. de Abril de 1573. Y D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Septiembre de 1624. y 20. de Octubre de 1627.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 31. de Julio de 1573.

De los Juzgados de Provincia. 240

los Alcaldes, se nombren Letrados, que hagan Audiencia de Provincia.

*¶ Ley iij. Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 27. de Julio de 1613.

**E**L Oidor Assessor de la Santa Cruzada, donde no huviere Alcaldes de el Crimen, haga la Audiencia de Provincia quando le tocare, en los dias, y horas mas acomodadas, de forma que no haga falta para todo, y los Pre-

sidentes den las ordenes necesarias.

*¶ Ley v. Que los Jueces de Provincia den los despachos para Oficiales Reales por requisitoria, y no por mandamiento.*

**D**ECLARAMOS, que en todos quantos casos se ofreciere dar despachos los Jueces de Provincia para Oficiales Reales, se deben, y han de ordenar por requisitoria, y no por mandamiento, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Marzo de 1607.

TITULO VEINTE.

DE LOS ALGUACILES MAYORES  
de las Audiencias.

*¶ Ley primera. Que à los Alguaciles mayores de Audiencias se guarden las preeminencias, que à los de las de Valladolid y Granada.*

D. Felipe Segundo Ord. 97. de Aud. En Toledo à 25. de Mayo de 1596.



**M**ANDAMOS, que à los Alguaciles mayores de nuestras Audiencias de las Indias se les guarden las honras y preeminencias, lugar y asiento, que tienen los Alguaciles mayores de las de Valladolid y Granada.

*¶ Ley ij. Que el Alguacil mayor de la Audiencia tenga el lugar, que se declara.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Noviembre de 1578. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**Q**UANDO el Alguacil mayor de la Audiencia fuere à la Sala donde se hace Audiencia pública, y à la visita de Carcel, que hicie-

ren los Oidores, se asiente despues del Fiscal en el banco y asiento de los Oidores, y en los actos públicos, Missas, procesiones, visitas generales y recibimientos, sea su lugar despues del Presidente, Oidores y Fiscales, así en el ir por su orden en el lugar donde fueren, como en el asiento.

*¶ Ley iij. Que los Virreyes y Audiencias, y las demás Justicias usen sus oficios con los Alguaciles mayores, y sus Tenientes.*

**O**RDENAMOS à los Virreyes y Audiencias, y à las demás nuestras Justicias, que en los negocios y casos que se ofrezcan, y sea necesario executar algunos autos, ò mandamientos, usen sus oficios con los Alguaciles mayores, ò los Tenientes, que para esto fueren aprobados.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Madrid à 31 de Mayo de 1552. Y el Cardenal G. à 27. de Octubre de 1540. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 16. tit. 7. lib. 5.

Ley iij. Que los Alguaciles mayores executen las Ordenanzas de gobierno.

D. Felipe Segundo Ord. 111. de Aud. de 1596.

LOS Alguaciles mayores de Audiencias hagan y executen lo que esta mandado en las Ordenanzas para el buen gobierno y regimiento de la Ciudad, o Villa donde residiere Audiencia.

Ley v. Que nombren por Tenientes a quien tenga edad suficiente, y no sean Oficiales mecanicos.

D. Felipe Segundo en Badojuz a 26. de Mayo de 1580.

MANDAMOS, que los Alguaciles mayores no nombren, ni provean por sus Tenientes a personas de poca edad, ni que tengan officios mecanicos y baxos, y procuren que sean buenos Executores, y hombres conocidos, y quales conviene para el exercicio de los officios, y haciendo lo que deben y son obligados, se comidan a tratar y respetar a todos, segun sus estados y calidades, y no alboroten, ni perturben la quietud de la Republica.

Ley vi. Que los Alguaciles mayores presenten en las Audiencias a sus Tenientes y substitutos, y juren, conforme a esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 7. de Febrero de 1545. Y Reynando en la Ord. 92. de Aud. en Toledo a 25. de Mayo de 1596.

LOS Alguaciles mayores de nuestras Audiencias presenten en ellas a sus Tenientes y Alguaciles substitutos, para que sean aprobados, y no exerzan los officios, hasta haver jurado en debida forma, que los usaran bien, y fielmente, guardando las Leyes, Pragmaticas y Ordenanzas, que cerca de ello disponen, y que no dieron, ni prometieron, daran, ni prome-

teran por causa de los officios, ni por ellos dineros, ni otras cosas, ni servicios de sus personas, ni de otras, ni de la renta, ni aprovechamientos, y el mismo juramento haga el Alguacil mayor, que los presentare, pena, al que lo contrario hiciere, de perjuro, y de perdimiento de officio.

Ley vij. Que no nombren por Alguaciles, ni Alcaldes a parientes, criados, ni allegados de Ministros.

D. Felipe Segundo en el Partido a 12. de Enero de 1574. Y D. Felipe IV. en Madrid a 15 de Octubre de 1623.

MANDAMOS, que ningun pariente, criado, ni allegado de Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales tengan vara de justicia en su distrito, ni los Alguaciles mayores los nombren por sus Tenientes ni Carceleros: con apercibimiento de que seran castigados.

Ley viij. Que los Alguaciles mayores no arrienden sus officios, ni los de sus Tenientes, y hagan juramento.

Vease la ley 7. tit. 7. lib. 5.

ORDENAMOS, que los Alguaciles mayores de Audiencias no arrienden sus officios, y ellos, y sus Tenientes guarden las leyes del Ordenamiento, que cerca de esto, y el juramento que hacen quando son recibidos a tales officios, disponen. Otrofi no arrienden los officios de sus Tenientes, ni lleven por ello cosa alguna de qualquier Alguaciles, aunque lo ofrezcan voluntariamente.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 98. de Audiencias. En Toledo a 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Lisboa a 7. de Octubre de 1619.

Ley ix. Que los Alguaciles mayores nombren Alguaciles de el campo, que solo en el puedan traer vara.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 9. de Marzo de 1550. El Principe G. en Madrid a 31. de Mayo de 1552.

PORQUE los Alguaciles mayores de las Audiencias Reales de estos nuestros Reynos de Castilla proveen Alguaciles del campo, damos licencia y facultad a los de las Audiencias de nuestras Indias, para que puedan nombrar y tener, y poner cada uno dos Alguaciles del campo, como los tienen y ponen los Alguaciles mayores de las de estos Reynos de Castilla, los quales no puedan en las Ciudades donde las Audiencias residieren, traer vara, ni hacer cosa, que toque a la execucion de sus officios, sino quando salieren fuera de ellas por su tierra y Provincia a executar los mandamientos de las Audiencias. Y mandamos, que a los Alguaciles del campo, que asi tuvieren, los presenten en las dichas Audiencias, y en ellas hagan el juramento y solemnidad, que se requiere, y sean aprobados por las Audiencias; y si los Alguaciles mayores quisieren remover a los que una vez huvieren nombrado, lo puedan hacer, y poner otros de nuevo en su lugar: con calidad, de que todas las veces, que de nuevo los nombraren, sean aprobados por las Audiencias, y hagan en ellas el juramento y solemnidad, que se requiere.

Ley x. Que no se nombren mas Alguaciles de los nombrados por los Alguaciles mayores.

D. Felipe Tercero en Venetofilia a 24. de Octubre de 1617.

MANDAMOS a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que no nombren mas Alguaciles, ni Tenientes de los nombrados por los Alguaciles mayores de las Audiencias y Ciudades donde residieren.

Ley xj. Que los Alguaciles mayores puedan remover sus Tenientes y Alcaldes quando quisieren, con causa legitima.

D. Felipe Segundo en el Bof que de Seovia a 5. de Octubre de 1566. Y en la Ord. 99. en Toledo a 25. de Mayo de 1596. Vease la l. tit. 7. lib. 5.

LOS Alguaciles mayores de Audiencias puedan remover todas las veces que les pareciere, los Tenientes y Alcaldes, que se les huviere concedido, y pongan otros en su lugar, presentandolos primeramente en la Audiencia, haviendo para ello causa legitima, a parecer del Presidente y Oidores.

Ley xij. Que las Audiencias provean, que los Alguaciles mayores den bastante salario a sus Tenientes.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Valladolid a 7. de Febrero de 1545.

NUESTRAS Audiencias Reales provean, que los Alguaciles mayores de ellas den a sus Tenientes el salario que les baste para su congrua sustentacion, porque no hagan agravios a nuestros subditos.

Ley xij. Que los Alguaciles mayores de Corte nombren Alcaldes de las Carceles de ella.

D. Felipe Segundo en el Elicorial a 10. de Noviembre de 1568.

MANDAMOS, que los Alguaciles mayores de las Audiencias pongan de su mano los Alcaldes, que huviere de haver en las Carceles de ellas.

¶ Ley xliij. Que los Alguaciles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes del Crimen, ò Acuerdo de la Audiencia.

**L**OS Alguaciles mayores no pongan Carceleros, si no fueren primero presentados en las Audiencias, para que se vea si son hábiles y suficientes, y sean por el Presidente y Oidores de cada una aprobados, lo qual se entienda en las Audiencias donde los Oidores fueren Jueces de civil y criminal; pero en las de Lima y Mexico, mandamos, que los Alguaciles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes, conforme a la ley del Ordenamiento, pena de que pierdan el derecho de nombrarlos por un año, y los pongan los Presidentes y Oidores, o Alcaldes de el Crimen.

¶ Ley xv. Que los Executores, ò Alguaciles, que las Audiencias proveyeren sean de los nombrados por los Alguaciles mayores.

**Q**UANDO las Audiencias huvieren de proveer algun Executor, ò Alguacil para qualquier caso de justicia, provean, que vaya uno de los Alguaciles puestos por el Alguacil mayor de la Audiencia, y no otro; salvo quando por justa causa en algun caso particular pareciere a la Audiencia que conviene nombrar diferente Executor.

¶ Ley xvj. Que saliendo Oidor a visita, ò comission, y llevando Alguacil, sea el mayor, ò uno de sus Tenientes.

**O**RDENAMOS. y mandamos, que quando algun Oidor

fuere a visitar la tierra, ò entender en negocio particular, ò salieren otros Visitadores de las Audiencias, y huvieren de llevar consigo Alguacil, ò sucediendo otra causa a que convenga enviarle solo, y queriendo ir a ello el Alguacil mayor de la Audiencia, provea como vaya el, y no otro ninguno; salvo si en algun caso particular a los Presidentes y Oidores pareciere que conviene hacer lo contrario, y quando el Alguacil mayor fuere a entender en lo susodicho, no lleve mas salario del que se acostumbra dar a los otros Alguaciles, que van a semejantes negocios, y durante su ausencia, los Presidentes y Oidores provean en su lugar otro Alguacil mayor, que sirva el officio, el qual haya de gozar, y goce de todos los derechos a el anexos y pertenecientes; y con los Jueces de comission, que de cada Audiencia salieren, vaya por Executor uno de los Tenientes del Alguacil mayor, y con los Visitadores, y Jueces de comission, no vayan otras personas por Executores, ni las Audiencias hagan nombramiento de ellos, ni de otros ningunos Alguaciles, por quanto en ninguna ha de haver mas del Alguacil mayor, y sus Lugartenientes, excepto donde al Virrey, ò Presidente pareciere convenir lo contrario.

de Bohemia G. en Valladolid a 24. de Abril de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 1563. En Monferrate a 25. de Marzo de 1564. En el Partido a 10. de Diciembre de 1573.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 1563. Y en el Elcorial a 4. de Julio de 1570.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 24. de Abril de 1550. Y el Principe Don Felipe G. en Madrid a 31. de Mayo de 1552. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 17. de Mayo de 1609. En Aranda a 24. de Junio de 1610. En Lerma a 5. de Noviembre de 1611. El Emperador D. Carlos y los Reyes de

¶ Ley xvij. Que llevando Alguacil los Oficiales Reales a las visitas de los Navios, lleven al mayor.

**Q**UANDO sea necesario que algun Alguacil se halle con nuestros Oficiales Reales de los Puertos a la visita de los Navios para executar algo que convenga, siendo en Puerto donde residiere Audiencia Real, lleven al Alguacil mayor de ella, y en los demás Puertos al de la Ciudad, ò Puerto, al qual mandamos, que se le pague su ocupacion, segun lo que mereciere por las personas que fueren obligadas, lo qual se guarde y execute donde no huvieremos proveido Alguacil mayor de la Real hacienda.

¶ Ley xvij. Que el Alguacil mayor y sus Tenientes asistan a las Audiencias.

**L**OS Alguaciles mayores, y sus Tenientes asistan a las Audiencias, pena de dos pesos por cada dia que faltaren, para los pobres de la Carcel.

¶ Ley xix. Que los Alguaciles mayores asistan a las visitas de Carcel.

**E**L Alguacil mayor asista a las visitas de Carcel de la Audiencia, pena de dos pesos por cada vez que faltare, para los pobres de la Carcel.

¶ Ley xx. Que los Alguaciles mayores y sus Tenientes ronden, so la pena de esta ley.

**L**OS Alguaciles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes ronden de noche, pena de que pagaran los daños, que por su culpa y

negligencia sucedieren, y de quatro pesos para los Estrados de la Audiencia por cada noche que faltaren.

¶ Ley xxj. Que los Alguaciles anden por los lugares públicos.

**O**TROSÍ los Alguaciles tengan cuidado de andar de noche, y de dia por los lugares públicos, para evitar ruidos y questiones, pena de suspension de sus officios.

¶ Ley xxij. Que los Alguaciles mayores y sus Tenientes prendan a quien se les mandare.

**L**OS Alguaciles mayores, y sus Tenientes, todas las veces que les fuere mandado prender alguna persona, lo hagan y cumplan asi, y en ello no haya dilacion, ni disimulacion, ni negligencia alguna, pena de quarenta pesos por cada vez que lo contrario hicieren, demás del daño, è interes de las partes, y de lo juzgado y sentenciado.

¶ Ley xxij. Que los Alguaciles puedan prender in fraganti sin mandamiento, como se dispone.

**S**I se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prender y prendan los Alguaciles sin mandamiento, y si fuere de dia, lo lleven luego a manifestar a la Audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche, le pongan en la Carcel, y luego otro dia de mañana se manifeste en la Audiencia, como dicho es, y no sean offados de tomar bienes de las personas que prendieren.

¶ Ley xxij. Que los Alguaciles no disimulen pecados públicos, y cada semana den cuenta de lo que hicieren.

**L**OS Alguaciles mayores, y los demás no disimulen juegos

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 21. de Enero de 1557. Vease la l. 79. tit. 3 lib. 8.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 108. de Audiencias. En Toledo a 25. de Mayo de 1596.

El mismo alli. Ord. 98. En Leguisan a 24. de Abril de 1580.

El mismo alli. Ord. 97. En Villamanta a 21. de Agosto de 1596.

El mismo Ord. 115. de 1596.

El mismo Ord. 101. de Aud. en Toledo a 25. de Mayo de 1596.

El mismo Ord. 102. de Aud. en Toledo a 25. de Mayo de 1596.

El mismo Ord. 103. de Aud. en Toledo a 25. de Mayo de 1596.

vedados, ni pecados públicos; y si en la execucion de ello huviere alguna resistencia, lo manifesten luego à la Audiencia, y el Sabado de cada semana vayan à dar cuenta y relacion de lo que hicieren, pena de quatro pesos al que no la diere para los pobres de la Carcel.

¶ Ley xxv. Que los Alguaciles mayores acompañen al Presidente y Oidores, saliendo en forma de Audiencia.

El mismo Ord. 119. de Aud. de 1596. EL Alguacil mayor de Audiencia, y sus Tenientes sean obligados à acompañar al Presidente y Oidores à qualquier parte donde fueren juntos en forma de Audiencias; y no lo haciendo, sean gravemente castigados, hasta privarlos de sus officios, si fueren rebeldes en esto, dexandolo de hacer algunas veces.

¶ Ley xxvj. Que no se quiten armas à los que llevaren luz, ò fueren à sus labores.

El mismo Ord. 120. de Aud. de 1596. LOS Alguaciles no tomen armas à quien llevare de noche hacha, ò luz encendida, ni à los que madrugaren para ir à sus labores y grangerias.

¶ Ley xxvij. Que los Alguaciles no quiten el dinero à los que hallaren jugando, y guarden lo que se ordena.

El mismo Ord. 114. en Toledo à 25. de Mayo de 1596. MANDAMOS, que los Alguaciles de las Audiencias no tomen los dineros à las personas que hallaren jugando, y que les lleven la pena de la ley, la qual puedan de-

positar, si los aprehendieren en el juego.

¶ Ley xxviii. Que los Alguaciles no reciban dadas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.

El mismo Ord. 105. de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1596. ORDENAMOS, que los Alguaciles no tomen dones, ni dadas de los presos, ni de otros por ellos, ni por esta causa les alivien las prisiones, ni prendan, no siendo in flagranti delito, ni suelten sin mandamiento, pena de perdimiento de officio, y de que no puedan haver otro, y paguen lo que llevaran, con el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ Ley xxix. Que los Alguaciles mayores no sean proveidos en Correjimientos, ni otros officios.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 7. de Octubre de 1619. MANDAMOS, que los Virreyes y Presidentes de Audiencias de ninguna forma provean en officios, ni gobiernos à los Alguaciles mayores de ellas, y les hagan notificar y saber como no pueden ser proveidos en tales officios, y que si de hecho se les diere alguno, y le aceptaren, se cobrará de ellos el salario con el doble, y procederá à otras mayores penas, à arbitrio de nuestro Consejo; y encargamos la execucion y cumplimiento à los Fiscales, y unos y otros nos darán aviso aparte, para que mejor se cumpla lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Ley xxx. Que los Alguaciles mayores no sean obligados à ir en las execuciones criminales.

D. Felipe Segundo en Buengrado à 22. de Mayo de 1565.

ORDENAMOS, que los Alguaciles mayores no sean obligados, ni apremiados à que vayan por sus personas en las execuciones de la justicia criminal, y cumplan con sus officios, enviando sus Tenientes; salvo quando à la Audiencia pareciere, que en tal caso es nuestra voluntad, que vaya personalmente à la execucion.

¶ Ley xxxj. Que ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo pueda prender.

El mismo en Madrid à 19 de Junio de 1568.

PORQUE no conviene, que los Mayordomos, Capitanes y Tenientes de la Guarda de los Virreyes tengan jurisdiccion, ni preeminencia para prender: Mandamos à los Virreyes, que no consentan, ni den lugar à que prendan à ninguna persona, ni hagan

otros actos semejantes, con pretexto de sus ocupaciones; y en caso que se haya de prender à alguno de los Soldados de su Guarda, sea por orden y mandato de nuestras Audiencias, ò Sala del Crimen, y por mano de los Alguaciles de ellas, y no de otra forma.

¶ Ley xxxij. Que los Alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los tratos y contratos.

DECLARAMOS por comprendidos en la prohibicion, y penas de las leyes à los Alguaciles mayores de las Audiencias, Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que trataren y contrataren, y que para la averiguacion y calidad de la probanza se ha de guardar con los susodichos, lo que està resuelto por la ley 64. titulo 16. de este libro.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1630.

TITULO VEINTE Y UNO.

DE LOS TENIENTES DE GRAN CHANCILLER de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

**Ley primera.** Que quando el sello Real entrare en alguna Audiencia de las Indias, sea recibido como se ordena.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 4 de Septiembre de 1559.



**L**S justo y conveniente, que quando nuestro sello Real entrare en alguna de nuestras Reales Audiencias, sea recibido con la autoridad, que si entrasse nuestra Real persona, como se hace en las de estos Reynos de Castilla: Por tanto mandamos, que llegando nuestro sello Real à qualquiera de las Audiencias de las Indias, nuestros Presidentes y Oidores, y la Justicia y Regimiento de la Ciudad falgan un buen trecho fuera de ella à recibirle, y desde donde estuviere, hasta el Pueblo sea llevado encima de un cavallo, ò mula, con aderezos muy decentes, y el Presidente y Oidor mas antiguo le lleven en medio, con toda la veneracion, que se requiere, segun y como se acostumbra en las Audiencias Reales de estos Reynos de Castilla, y por esta orden vayan hasta ponerle en la Casa de la Audiencia Real, donde estè, para que en ella le tenga à cargo la persona que sirviere el oficio de Chanciller del sello, y de sellar las provisiones, que en las Chancillerías se despacharen.

**Ley ij.** Que el sello Real estè con autoridad y decencia.

**O**RDENAMOS y mandamos à las Audiencias, que pongan particular cuidado en la guarda y custodia de nuestro sello Real, y que estè con autoridad y decencia, y en la parte, que està dispuesto, por el rielgo, que de lo contrario puede retular.

**Ley iij.** Que las provisiones y executorias se despachen con sello.

**E**S nuestra merced y voluntad, que los Presidentes y Oidores, que aora son, ò por tiempo fueren de las Audiencias, libren y despachen todas las cartas y provisiones y cartas executorias, que dieren con nuestro titulo, sello y registro, segun, y de la forma y manera, que al presente se libra y despacha en las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada.

**Ley iiij.** Que no se selle provision de mala letra, y el sello sea en papel, y cera colorada.

**M**ANDAMOS, que no se selle provision alguna de letra procesada, ni de mala letra, y si la traxeren al sello, que la rasguen luego, y que se selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada,

D. Felipe Tercero en Lisboa à 24. de Agosto de 1619.

El Emperador D. Carlos en las Ord. de Aud. de 1530.

El Emperador D. Carlos en la Orden. de Aud. de 1530.

y

y bien aderezada, de forma que no se pueda quitar el sello.

**Ley v.** Que en cada Audiencia haya una pieza, en que se guarden procesos y papeles à cargo del Chanciller.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 311. de Audiencias de 1563. En Tomar à 17. de Abril de 1581. Y en la Ord. 332. de 1596.

**E**N las Casas de nuestras Reales Audiencias se prevenga una pieza separada, y dentro de ella dos Armarios, el uno donde se pongan los procesos, que en las Audiencias se determinaren, despues de sacadas las executorias, con distincion de los de cada un año, y el Ecrivano ponga sobre cada proceso una tira de pergamino, y escriva en ella dentro de cinco dias despues de sacada la executoria, entre que personas, y sobre que se ha litigado; y el otro Armario, en que estèn los privilegios y pragmaticas, y las escrituras pertenecientes al estado, preeminencia y gobierno de la Audiencia y Provincias de su distrito, y puesto todo debaxo de llave, lo guarde el Chanciller, y los procesos estèn todos cubiertos de pergamino.

**Ley vij.** Que los Tenientes de Gran Chanciller no lleven derechos à los que no los deben pagar.

D. Fernan do Quinto en el Arancel de 1514. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS à los Tenientes de Gran Chanciller, que no lleven derechos à las personas, que conforme à las Leyes, Ordenanzas y Aranceles sean exentos de pagarlos.

**Ley vij.** Que se agreguen al oficio de Gran Chanciller y Registrador de las Indias, los de Chancilleres y Registradores de todas sus Audiencias, y que tratamiento y asiento han de tener.

**E**S nuestra merced y voluntad, que se agreguen al oficio de Gran Chanciller de nuestras Indias Occidentales, de que hicimos merced al Conde Duque de Olivares, todos los oficios de Chancilleres y Registradores de las Reales Audiencias, assi como fueren vacando, y en qualquiera forma nos pertenezcan, conforme le concedimos por nuestro titulo, despachado en veinte y siete de Julio de mil y seiscientos y veinte y tres, y due à los Tenientes, que el Conde Duque y sus sucesores nombraren, para que sirvan estos oficios, se les guarden las mismas preeminencias, que hemos concedido al que lo fuere de nuestro Consejo de Indias, excepto en el tratamiento de nuestro Secretario, y poder sentarse en los Escrivanos debaxo de Dofel. Y permitimos, que quando fueren à las Audiencias à dar cuenta de algunas cosas tocantes à su oficio, ò luyas, se asienten en primer lugar en el banco de los Abogados.

**Ley viij.** Que los Virreyes y Presidentes no nombren quien sirva el oficio de Chanciller.

**M**ANDAMOS, que ningun Virrey, ni Presidente de nuestras Audiencias de las Indias nombre persona, que sirva el oficio de Chanciller de ninguna de ellas, sino que hagan que precisamente le sir-

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Noviembre de 1623.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Octubre de 1619.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 7. de Octubre de 1619.

fir-

firvan los nombrados por los que tuvieren merced nuestra.

¶ Ley ix. Que quando se enviare fello nuevo, se funda el otro, y entre el peso de el antiguo en la Caja Real.

D. Felipe Tercero en el Part. da a 18. de Febrero de 1602. D. Felipe IV. en Madrid a 28. de Mayo de 1627.

**P**ORQUE habiendo pasado mucho tiempo sin renovar los fellos de nuestras Armas Reales, conviene remitir otros à nuestras Reales Audiencias: Mandamos, que quando los enviaremos nuevos, los reciban los Presidentes y Oidores, y los entreguen à los Chancilleres de ellas, y hagan remachar y fundir los antiguos, que allà tuvieren, y poner en nuestras Caxas Reales, haciendo cargo de su peso à los Oficiales Reales, para que con la demàs hacienda nuestra nos lo envíen, y de haverlo hecho así nos den aviso.

El Emocrador D. Carlos en Toledo a 26. de Febrero de 1529.

¶ Ley x. Que en las Indias se lleven los derechos del fello triplicados de lo que se lleva en las Chancillerias de estos Reynos de Castilla.

**M**ANDAMOS, que los Tenientes de Gran Chanciller en las

Indias puedan llevar y lleven los derechos pertenecientes à su oficio, de las provisiones que conforme à leyes se despacharen, con nuestro titulo y fello de nuestras Armas en las Reales Audiencias, segun, y de la forma, y como se llevan en las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, y dispone la ley del Ordenamiento, y el Arancel, llevando por cada maravedi de los contenidos en la dicha ley y Aranceles, tres maravedis, y no mas, ò conforme à lo que en cada Provincia estuviere mandado guardar.

¶ Que el fello y registro passen lo que determinaren los Oidores, ò la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende, ley 115. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara pongan à la buelta de las provisiones los derechos del fello y registro, ley 54. titul. 23. de este libro.

TITULO VEINTE Y DOS.

DE LOS RELATORES DE LAS AUDIENCIAS,

y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que los Relatores de las Audiencias sean Letrados, y el Presidente del Consejo los nombre en propiedad.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 6. de Junio de 1580. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.



**P**ORQUE la falta de Letrados graduados, que antes huvo en las Indias Occidentales, fue ocasion de tolerar por algun tiempo, que usassen officios de Relatores de las Reales Audiencias algunas personas, que no tenian las partes y calidades, que se disponen por leyes de nuestros Reynos de Castilla, y ya cessa esta causa: Mandamos, que no usen officios de Relatores los que no fueren Letrados, y tuvieren las partes y calidades para servirlos, que disponen las dichas leyes, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias no permitan lo contrario, quando les tocare el nombramiento, en el interin que se proveen estos officios por el Presidente del Consejo en propiedad.

¶ Ley ij. Que los Relatores juren, que haran bien y fielmente su officio, y que no llevaràn mas de sus derechos.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 189. de Aud. de 1563.

**O**RDENAMOS y mandamos, que los Relatores juren antes de entrar al exercicio de su officio, que

le haràn y usaràn bien y fielmente, y no llevaràn derechos demandados, pena de inhabiles, y de incurrit en las demàs contenidas en las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de este libro, y Ordenanzas especiales de sus Audiencias.

¶ Ley iij. Que los Relatores esten presentes a la hora, sola pena de esta ley.

**E**L Relator, que no estuviere presente con sus processos à la hora que el Presidente y Oidores se assientan, pague dos pesos para los Eltrados.

El mismo alli, Ord. 176.

¶ Ley iiij. Que se haga la relacion de palabra en articulos interlocutorios, y en definitiva la saque el Relator por escrito.

**M**ANDAMOS, que si el pleyto fuere concluso sobre articulo interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y si lo estuviere en definitiva, la saque por escrito de las probanzas, escrituras, excepciones, y otros Autos substanciales; y si fuere la cantidad de la demanda de docientos pesos abaxo, no sea obligado el Relator à sacar la relacion por escrito, salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad del salario.

El mismo alli, Ord. 173. y 122.

**Ley v.** *Que los Relatores saquen las réplicas, que se declara, y traygan apuntadas las escrituras.*

**L**OS Relatores saquen en las relaciones todas las réplicas en que huviere nuevo aditamento; y si no le huviere, expresen en la relación, que no le hay, y traygan apuntados los pasos y puntos principales en los contratos y escrituras, pena de la mitad de los derechos.

**Ley vi.** *Que al tiempo de recibirse el pleyto à prueba, diga el Relator lo contenido en esta ley.*

**A**L tiempo que el pleyto se recibiere à prueba, hagan los Relatores relación, si hay poderes bastantes, y si están los traslados en los procesos, y guardados los originales, y lo mismo digan quando se ponga el caso en definitiva; y asimismo si hay algun defecto, porque no se pueda ver en definitiva, antes que pongan el caso, pena de dos pesos para los Eltrados de la Audiencia, por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si están asentados los derechos, fo la dicha pena.

**Ley vij.** *Que en las relaciones se diga la pena con que el pleyto fuere recibido à prueba, pena de un peso.*

**L**OS Relatores digan en las relaciones las penas con que los pleytos y partes litigantes fueren recibidos à prueba, pena de un peso para los Eltrados.

**Ley viij.** *Que en la instancia de revista sobre articulo de prueba, diga el Relator si se alega cosa nueva.*

**O**TROSI mandamos, que en la relación que se hiciere en revista, sobre articulo de prueba, diga el Relator si la parte alega en la suplicación alguna cosa de nuevo, pena de dos pesos para los Eltrados.

**Ley ix.** *Que en causa criminal no haga el Relator relacion de los testigos al tiempo de la publicacion, y los vean los Jueces à la letra.*

**E**L Relator no haga relación de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicación, y se vean à la letra por los Oidores, ò Alcaldes, pena de que el Relator, que hiciere tal relación, incurra por cada vez en pena de treinta pesos para nuestra Cámara.

**Ley x.** *Que quando se vieren los pleytos en definitiva, referan los Relatores lo contenido en esta ley.*

**M**ANDAMOS, que quando los Relatores hicieren relación de los procesos en definitiva, digan y hagan relación si ellos mismos, y los Abogados, Escrivanos, Procuradores y Receptores, que han sido del pleyto, de que hacen relación, enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las Ordenanzas, así en la manifestación de lo que han recibido de las partes, como en el concertar, jurar y firmar las relaciones, y en lo demás, que toca à cada uno,

El mismo Ord. 100.

El mismo Ord. 188.

El mismo Ord. 136.

cerca de su oficio, que segun las Leyes y Ordenanzas, ha de parecer por escrito en el proceso, lo qual, demás de lo referir, saquen y pongan por escrito en el proceso de cada pleyto, y en la relación que sacaren, y lo hagan y cumplan, pena de tres pesos para los Eltrados, por cada vez que así no lo hicieren.

**Ley xj.** *Que los Relatores, Abogados y Procuradores de las partes concierten y firmen las relaciones, y se pongan en los procesos.*

**M**UCHOS pleytos se pierden por defecto de las relaciones, de que los Jueces reciben engaño, y las partes no alcanzan justicia: Ordenamos y mandamos, que de los que pendieren en nuestras Reales Audiencias, el Relator trayga por escrito la relación firmada de su nombre, para que se ponga en el proceso, y los Procuradores y Abogados de las partes sean llamados, y se haga la relación ante ellos, porque si alguna parte la contradixere, sea vista y concertada con el proceso del pleyto, y despues que sea acabada, la firmen de sus nombres los Procuradores y Abogados y el Relator; y si los Procuradores y Abogados no parecieron al término, que les fuere señalado por el Relator, que el haga la relación por escrito sin ellos, y el que no viniere, pague en pena el diezmo del pleyto, con que no exceda de veinte pesos, y de esta pena sean las dos partes para quien hiciere la relación, y la tercia parte para el Alguacil, que la executare, y esto se

guarde en todos los pleytos civiles y criminales, que pendieren en nuestras Audiencias.

**Ley xij.** *Que los Relatores saquen por sus personas las Relaciones, y las juren y firmen.*

**M**ANDAMOS, que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, ò à lo menos las lean por el original à sus escrivientes, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para nuestra Cámara.

**Ley xijj.** *Que en cada testigo se ponga el nombre, edad, vecindad y tachas.*

**E**L Relator ponga en el principio de cada testigo, que sacare en la relación, el nombre, edad, vecindad, y las tachas que padece, y si incurre en alguna de las preguntas generales, pena de dos pesos para los Eltrados.

**Ley xiiij.** *Que las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se excusen de sacarlas, pena de dos pesos.*

**O**RDENAMOS, que por sacar las relaciones lean pagados los Relatores de sus derechos de ambas partes, por mitad, y que no las dexen de sacar, con decir, que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiendolo, se darà mandamiento para executarle en ellas, ò sus Procuradores, pena de dos pesos para los Eltrados de la Audiencia.

El mismo Ord. 174.

El mismo Ord. 182.

El mismo Ord. 199.

Libro II. Titulo XXII.

**L**ey xv. *Que los Relatores den à los Jueces memoriales de pleytos vistos, si las partes los pidieren, y los Jueces lo mandaren; y si las partes no los firmaren de conformidad, baste que el Relator los firme.*

**L**OS Relatores tengan obligacion de llevar à cada uno de los Jueces un memorial breve, sumario, verdadero y substancial del hecho del pleyto, que huvieren visto, de que no haya salido sentencia luego, por haverle dado à las partes para informar, ò por otra justa causa, si se pidiere por las partes, y los Jueces lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el Relator, y dè à los Jueces.

**L**ey xvj. *Que los Relatores pongan las hojas de los procesos numeradas, so la pena de esta ley.*

**L**OS Relatores pongan todas las hojas de los procesos por numero y cuenta, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

**L**ey xvij. *Que los Relatores concierten los autos, testigos y sentencias con las hojas del pleyto, so las penas de esta ley.*

**M**ANDAMOS, que los Relatores concierten todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, con el numero y cuenta, que huvieren hecho en el proceso, y pongan en la relacion à quantas hojas se hallará cada auto de aquellos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por la primera vez: y por la segunda, de mas de la dicha pena, pierdan el salario:

y por la tercera, de suspension de un mes; y los procesos que tuvieren, y en aquel tiempo se huvieren de ver, se encomienden à otro.

**L**ey xvij. *Que si el Relator errare el hecho en cosa substancial, pague diez pesos, y en otras cosas sea la pena à arbitrio del Presidente y Oidores.*

**S**I el Relator errare en la relacion, que hiciere el hecho de el pleyto en cosa substancial, pague diez pesos para los Estrados, y si errare en otras cosas, sea la pena à arbitrio de el Presidente y Oidores.

**L**ey xix. *Que los Relatores no pidan procesos, y los Escrivanos los den à los Porteros para encomendar.*

**L**OS Relatores no pidan procesos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Escrivanos los den à los Porteros para encomendar, con la misma pena, aplicada en la dicha forma.

**L**ey xx. *Que los Relatores no den, vendan, ni truequen los procesos, ni los remitan, ni encomienden à otros, y la pena en que incurren por la contravencion.*

**N**INGUN Relator pueda dar, vender, ni trocar con otro Relator los procesos, que le fueren encomendados, pena de privacion de oficio, y en la misma pena incurra el que los recibiere, no habiendose encomendado por el Presidente y Oidores. Otrosi por ninguna causa puedan remitir, ni encomendar los pleytos, que les estuvieren

El mismo Ord. 177.

El mismo alli, Ord. 175.

El mismo alli, Ord. 178. y 185.

De los Relatores de las Audiencias. 247

encomendados sin licencia y mandato del Presidente y Oidores, pena de sesenta pesos, y en la misma pena incurran los Relatores, ò otras qualesquier personas que los recibieren sin esta calidad, y aplicamos la pena à nuestra Real Camara.

**L**ey xxj. *Que los Relatores no puedan vender los procesos, y si vacare el oficio, passen al sucesor.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que los Relatores de las Audiencias no vendan, ni puedan vender ningun proceso, de los que les huvieren encomendado, à ningun Relator, ni à otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el proceso, y los Relatores incurran en pena de privacion de oficio, conforme à la ley antecedente; y si los Relatores quisieren dexar los oficios, ò por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad, que los pleytos, negocios y papeles no se vendan, ni den, ni repartan à otro Relator, y suceda en ellos el sucesor en el oficio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y asì se execute, sin embargo de qualquier Ordenanza.

**L**ey xxij. *Que los Relatores lleven los derechos multiplicados, conforme al Arancel, y no los cobren, sino de la parte que los debiere, y los asienten y firmen en los procesos.*

**M**ANDAMOS, que los Relatores lleven los derechos pertenecientes à su oficio, multiplicandolos, conforme al Arancel y orden, que cerca de esto se ha dado,

los cuales cobren solamente de la parte que los debiere, y de forma que no cobren de la una lo que entrambas debieren, y asienten los derechos que llevaren; en los procesos, y firmen de sus nombres, guardando por lo que les toca la ley 43. titulo siguiente de este libro.

**L**ey xxij. *Que del proceso sentenciado, que se presentare por escritura, se paguen los derechos como de revista.*

**S**I algun proceso, que estuviere sentenciado, se presentare por escritura en otro pleyto, el que le presentare pague al Relator los derechos de el, como si fuesse proceso de revista.

**L**ey xxij. *Que de relacion para prueba, lleve el Relator los derechos que se declara.*

**O**RDENAMOS, que quando el Relator solamente leyere una peticion, ò dos para recibir à prueba, no haciendo relacion de las probanzas, lleve un peso, y no mas, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en la definitiva.

**L**ey xxv. *Que los Relatores no cobren de unas partes los derechos de otras.*

**L**OS Relatores no cobren de las partes presentes, que siguieren los pleytos en rebeldia, los derechos, que han de pagar las ausentes, ni de una parte cobren los de la otra, pena de los bolver, con el doble, para nuestra Camara.

El mismo alli, Ord. 172.

El mismo Ord. 198.

El mismo alli, Ord. 197.



**Ley xxvj. Que los Relatores y otros Ministros no lleven derechos à los Fiscales.**

**M**ANDAMOS, que los Relatores no lleven derechos à nuestros Fiscales, ni à quien su poder huviere, en las causas Fiscales, que ante ellos passaren; y asimismo no los lleven los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier Justicias, Alguaciles, Merinos, Escrivanos, y otros Oficiales en las execuciones que se hicieren en bienes y maravedis, que se aplicaren à nuestra Real Camara, o en otros negocios, de qualquier calidad que sean, y el que lo contrario hiciere incurra en pena de quaranta pesos para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que huvieren llevado, con el doblo para nuestra Camara.

**Ley xxvij. Que los Relatores no lleven derechos à las partes condenadas en costas por lo tocante à los Fiscales.**

**L**OS Relatores no lleven derechos en pleytos y causas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial que de ellos se diere, ni los cobren de los que fueren condenados en costas por la parte que toca à los Fiscales, lo la pena contenida en la ley antecedente.

**Ley xxviii. Que los Relatores despachen los pleytos de los Indios con brevedad y moderados derechos.**

**D**EBESE escusar, que los pleytos de Indios lleguen à estado de verse por Relator; y en caso que sea preciso, mandamos à los

D. Felipe Segundo alli, Ord. 190. Veanse las leyes 53. tit. 23 de este libro, y 30. tit. 8. libro 5.

El mismo alli, Ord. 201.

El mismo Ord. 222. de Aud. de 1596.

Relatores, que los despachen brevemente, y les lleven los derechos moderados à la ley 25. titul. 8. libro 5.

**Ley xxix. Que el Relator muestre à la parte la tasa de los derechos que ha de haver.**

**E**L Relator muestre à la parte la tasa de los derechos, que ha de haver, la qual ha de estar asentada al pie de la conclusion del processo, pena, que si así no lo hiciere, pierda los derechos.

**Ley xxx. Que los Relatores no aboguen, y firmen los derechos, y den conocimiento de ellos.**

**M**ANDAMOS, que los Relatores no aboguen en las Audiencias donde lo fueren, en ningun pleyto, ni causa, que en ellas pendiere, y firmen de sus nombres en los processos en lugar que se pueda ver y leer, los derechos que recibieren de las partes, de que les den conocimiento, aunque no se le pidan, lo qual todo cumplan, pena de veinte pesos por cada vez, que lo contrario hicieren.

**Ley xxxj. Que los Relatores no reciban dadivas.**

**N**INGUN Relator reciba dadivas en poca, o mucha cantidad, pena del doblo, y de perjuros, y privacion de oficio.

**Ley xxxij. Que los Oficiales Reales no paguen salario à Relator, sino con libranza de su Audiencia.**

**M**ANDAMOS à nuestros Oficiales Reales, que no paguen salario à los Relatores de las Audiencias,

D. Felipe Segundo alli, Ord. 187.

El mismo alli, Ord. 195.

El mismo Ord. 194.

D. Felipe Tercero en el Partido à 20. de Febrero de 1609.

cias, si no fuere por libranzas de las mismas Audiencias, y que no se les reciba en cuenta lo que de otra forma pagaren.

**Ley xxxiiij. Que à los Relatores se pague su salario, conforme à sus titulos, prefiriendolos à los demàs Oficiales, que no los tuvieren del Rey.**

**L**OS Receptores de penas de Camara y gastos de justicia paguen à los Relatores los salarios asignados por sus titulos, conforme à nuestras Cedula Reales, prefiriendolos à todos los demàs Oficiales y deudores, cuyos salarios y deudas no procedieren de titulos nuestros.

**Ley xxxv. Que los Relatores y los demàs Oficiales procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias.**

**O**RDENAMOS, que los Relatores procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias, y que lo mismo hagan los demàs Oficiales, que no tuvieren casas proprias.

D. Felipe Segundo Ord. 191.

El mismo Ord. 192.

El mismo Ord. 193.

**Que los Relatores no vivan con los Jueces, ley 52. tit. 16. de este libro.**

**Que los Relatores, y sus mugeres e hijos se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, y basta para averiguarlo probanza irregular, ley 64. y 66. tit. 16. de este libro.**

**Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. tit. 18. de este libro.**

**Que los Relatores lleven los derechos por el Arancel, y los firmen en los processos, ley 43. tit. 23. de este libro.**

**Que los Relatores luego en acabando de poner el caso del pleyto, digan y manifiesten si los Abogados, Receptores y Procuradores han cumplido con la forma que dà la ley 22. tit. 27. de este libro.**

**Que el Relator trayga para la primera Audiencia el processo, que se le llevara en provision, pena de tres pesos, ley 15. tit. 28. de este libro.**